

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA PRESUNCIÓN LEGAL DE PATERNIDAD Y SUS
REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA**

BLANCA MARIOLA CASTAÑEDA LÓPEZ

GUATEMALA, FEBRERO 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA PRESUNCIÓN LEGAL DE PATERNIDAD Y SUS
REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BLANCA MARIOLA CASTAÑEDA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Manfredo Roca Canet
Vocal: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Dora Renee Cruz Navas
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretaria: Licda. Aura Marina Chang Contreras

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE JURÍDICO CETINA GUTIÉRREZ

Guatemala, 6 de octubre de 2005



Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle, que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato, de fecha 19 de agosto de 2005, en la que se me nombró como consejero de tesis de la Bachiller Blanca Mariola Castañeda López, me permito manifestarle lo siguiente:

La Bachiller Castañeda López, ha realizado su trabajo con dedicación y respetando los lineamientos para la elaboración del mismo, así como aplicando las sugerencias que este servidor le ha brindado. Arribó a conclusiones y recomendaciones que me permito estimar de importantes y acertadas, de acuerdo a los objetivos de la investigación realizada.

Considero que la investigación cumple con los requisitos que exige el Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, de esa casa de estudios superiores, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE a la tesis intitulada "LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA PRESUNCIÓN LEGAL DE PATERNIDAD Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA", y a mi juicio, creo conveniente el nombramiento de Revisor, para que en su oportunidad pueda servir de base para el examen público de la sustentante.

Me es grato suscribirme del señor Decano,

Atentamente,

Licenciado Rafael Francisco Cetina Gutiérrez
Abogado y Notario
Colegiado 4,106.

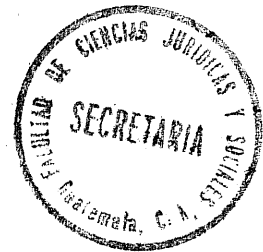
Rafael Francisco Cetina Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
CCL. 4,106



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dos de noviembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. MISRAHÍ IRAM ABEN AUYÓN BARRIOS, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante BLANCA MARIOLA CASTAÑEDA LÓPEZ, Intitulado: "LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA PRESUNCIÓN LEGAL DE PATERNIDAD Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/sllh~~



Lic. Misrahí Iram Aben Auyón B.
Abogado y Notario

Tel. 2220-9144

Guatemala, Guatemala

8ª. Ave. 13-69, zona 1 Of.

Telefax: 2232-3450

Guatemala, 9 de diciembre del 2005.

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de san Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la providencia de fecha dos de noviembre del dos mil cinco, he asistido con carácter de Revisor de Tesis a la Bachiller **BLANCA MARIOLA CASTAÑEDA LOPEZ**, en la elaboración del trabajo de grado:

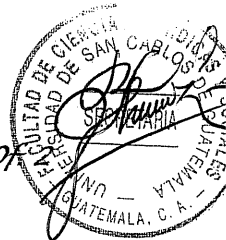
“LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA PRESUNCIÓN LEGAL DE PATERNIDAD Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA”

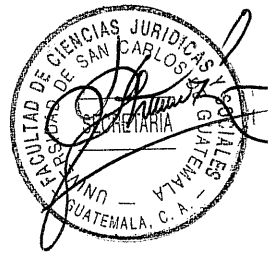
Al finalizarse la elaboración del mismo, atentamente le informo:

- a) Que durante el lapso que se estuvo realizando el referido trabajo, se hizo bajo mi inmediata asesoría, por lo que tuve la oportunidad de hacerle a la autora las recomendaciones y sugerencias que consideré pertinentes, tanto en lo que se refiere a la bibliografía que debió ser consultada en materia civil como otras conexas al tema; así también la ilustré sobre el cumplimiento de los requisitos que exige el reglamento respectivo para trabajo de tesis.
- b) En la elaboración del indicado trabajo, la autora siguió las instrucciones y recomendaciones que le hice en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.
- c) En el trabajo de tesis consta de cuatro capítulos, los cuales en su orden tratan los siguientes temas: El derecho de familia y sus instituciones; La paternidad y la filiación matrimonial y extramatrimonial y su marco jurídico legal; Las presunciones en la doctrina y la legislación; Necesidad de regular otros casos de excepción a la presunción legal de paternidad. Luego desarrolla sus conclusiones y recomendaciones.
- d) En consecuencia, estimo que el trabajo de la Bachiller **BLANCA MARIOLA CASTAÑEDA LOPEZ** cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Tesis.

Lic. Misrahí Iram Aben Auyón Barrios.
Colegiado No. 3819
Asesor de Tesis.
“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Misrahí Iram Aben Auyón Barrios
ABOGADO Y NOTARIO

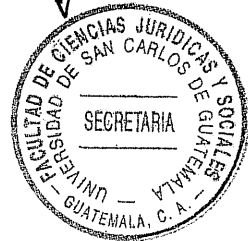
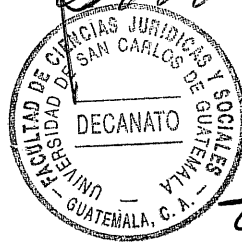




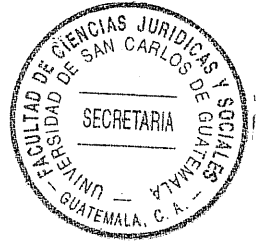
**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **BLANCA MARIOLA CASTAÑEDA LÓPEZ**, titulado **LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA PRESUNCIÓN LEGAL DE PATERNIDAD Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MAE/sllh~~



DEDICATORIA



A Dios todopoderoso, que me guía en todo momento

A mi madre por sus sabios consejos

A mi padre que en paz descansa

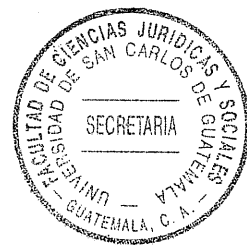
A mi esposo, por su amor y apoyo incondicional

A mis hermanos y sobrinos, con todo mi amor

A mis familiares, con todo respeto

A mis amigos, por su lealtad

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, que me permitió alcanzar mis sueños



ÍNDICE

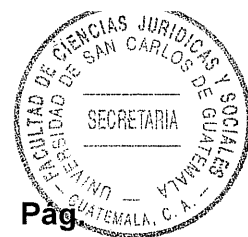
	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El derecho de familia y sus instituciones	1
1.1 El derecho de familia	1
1.2 Legislación aplicable al derecho de familia	8
1.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala	8
1.2.2 Código Civil, Decreto Ley 106	11
1.2.3 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107	14
1.2.3.1 Del juicio ordinario	14
1.2.3.2 Juicio oral	15
1.2.3.3 Juicio ejecutivo en la vía de apremio	15
1.2.4 Ley de Tribunales de Familia	16

CAPÍTULO II

2. La paternidad y la filiación matrimonial y extramatrimonial y su marco jurídico	
legal	17
2.1 Paternidad	17
2.2 Filiación	20
2.3 Clasificación de la filiación	21



Página

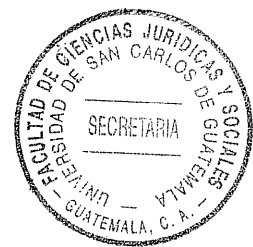
2.3.1 Filiación legítima	21
2.3.2 Filiación ilegítima	23
2.4 Acción judicial de filiación y paternidad	28

CAPÍTULO III

3. Las presunciones en la doctrina y la legislación	33
3.1 Breves antecedentes	33
3.2 Que es presunción	34
3.3 Naturaleza jurídica	35
3.4 Clases de presunciones	38
3.4.1 Presunciones legales o hechos presumidos por la ley	38
3.4.2 Presunciones humanas	40
3.4.3 Presunciones judiciales	40
3.5 Distinción entre presunción e indicios	41
3.6 Necesidad de regular otros casos de excepción a la presunción	
legal de paternidad	42
3.6.1 Análisis del Artículo 222 del Código Civil	42
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	51
ANEXOS	52
BIBLIOGRAFÍA	63

(i)

INTRODUCCIÓN



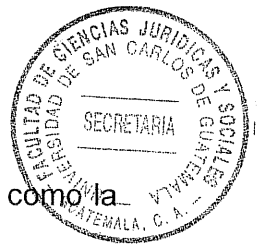
El presente trabajo de investigación, se elabora no solo con el propósito de cumplir con los requisitos que establece la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, previo a optar al grado académico de Licenciatura, sino también por el interés que mostró quien escribe lo que sucede con las presunciones legales y humanas, y especialmente con los casos de excepción a la presunción legal de paternidad en el Derecho de Familia.

Se pretende con el desarrollo de este trabajo demostrar que debido a los avances tecnológicos y médicos respecto a las pruebas de laboratorio, de ADN y otras de carácter médico, las presunciones legales respecto a la paternidad y filiación, deben ser modificadas de conformidad con lo que indica el Código Civil, toda vez, que ya no se hace necesario que el legislador presuma y lo establezca a través de la norma, si existe como un auxilio legal, las pruebas de laboratorio señaladas, que son mas fidedignas a las presunciones legales reguladas en el Código Civil, evitando que el Juez en el momento de dictar su fallo, pudiera cometer error en sus apreciaciones, sin necesidad, ya que existen procedimientos mas fidedignos, seguros y eficaces respecto a la determinación de la filiación y paternidad.

Para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primer capítulo se establece el derecho de familia y sus instituciones. En el segundo capítulo la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial y su marco jurídico

(ii)

legal. En el tercer capítulo las presunciones en la doctrina y la legislación, así como la necesidad de regular otros casos de excepción a la presunción legal de paternidad.



CAPÍTULO I



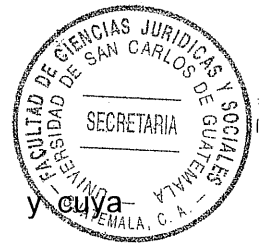
1. El derecho de familia y sus instituciones

1.1. El derecho de familia

La familia conforma la estructura básica de una sociedad organizada, y que en sus relaciones debe regirse por una armonía entre los ciudadanos, a través de un cuerpo de normas de carácter general que funcionan para que esas relaciones que conlleven lograr esa convivencia armónica entre ellos. Estas normas, las establece el Estado que se encuentra organizado en tres organismos o poderes uno de los cuales, es el legislativo, es decir, el encargado de decretar leyes, entre estas se encuentran las que rigen en el Derecho de Familia, como sucede en este caso, las normas que regulan esa convivencia, y que permiten, en determinado momento, la intervención del Estado en esta rama del Derecho.

El Estado también se organiza a través del órgano judicial, que vela para que se apliquen tales normas, es así, como en esta materia, pudiera pensarse que hablamos de asunto distinto, pues compete regular esa armonía que debe existir entre las familias, como piezas fundamentales de una sociedad regulada en un Estado de Derecho.

Derecho de Familia, considerado como un “conjunto de normas que



determinan y rigen los efectos jurídicos de las relaciones familiares” y cuya naturaleza jurídica ha provocado una serie de controversias al otorgarle unos, de autonomía frente al Derecho Privado, otros parangonándola por aproximación al Derecho Público, y así Pissanelli, citado por Cassio y Romero¹ estima que, aunque perteneciendo el Derecho de Familia al Derecho Privado, goza de más proximidad con el Derecho Público y Crome a que alude Cassio y Romero en la obra mencionada, le da al Derecho de Familia otra orientación, considerándola como un todo orgánico que concibe al individuo en forma muy semejante a como aparece en el Estado, en general Nipperdey citado en la referida obra diferenciando el Derecho de Familia del Derecho Privado, lo estima como un cuerpo extraño en la codificación del Derecho Privado.

Existen otras orientaciones que examinan el Derecho de Familia, considerándolo como de estructura social y por ende lo sitúan en el Derecho Social propiamente dicho; para los sostenedores de esta tesis, entre otros Gierke, la familia pertenece a la regulación del Derecho de los grupos sociales, como derecho intermedio entre el que disciplina al individuo y al Estado.

Existe otro enfoque doctrinario y teórico proporcionado por juristas y doctos en la materia, entre ellos Cicu, que sostienen la teoría de la diferenciación del Derecho de Familia, respecto del Derecho Público y del Derecho Privado “ a juicio de Cicu antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, es preciso realizar una previa

¹ Cassio y Romero, **Diccionario de derecho privado**, pág. 434.



labor de reajustar los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar al Derecho Público y el Derecho Privado”. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores y, fijando la atención en dos elementos capitales individuo y Estado, llega a la conclusión de que el primero considerado en el seno del segundo, solo puede ocupar una posición, la de dependencia.

El individuo no es observado como elemento material o biológico del Estado, sino como autentico ente espiritual, con voluntad de actuación y fines esenciales. Reputa comunes las voluntades y los fines, y siempre superiores a los del individuo aislado. Por ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias: el Estado. Las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés único superior, sobre el particular; y siguiendo en parte las orientaciones de Cicu otro autor, singularizado por su modernismo en razón de ideas, Castan Tobeñas, asienta como conclusiones las siguientes:

- a) Que las normas del Derecho de Familia sin ser de orden publico, si tienen signos coincidentes de este.
- b) Que la normación supletoria especifica del Derecho de Familia, también se observa en otras instituciones que penetran en el campo del Derecho Privado.
- c) Que esa ostensible autonomía de sus normas no es suficiente para



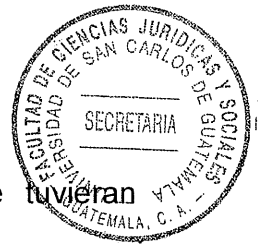
independizar totalmente al Derecho de Familia de las demás ramas que comprende el Derecho Patrimonial.

- d) Que singularizándose el Derecho de Familia por la particularidad de sus normas, si se destaca de las demás ramas del Derecho Privado.²

Después de haber efectuado un breve esbozo del origen de la familia y del Derecho de Familia en términos generales, es importante establecer los rasgos característicos que hacen concluir en el criterio del autor, con respecto al Derecho de Familia, ubicándolo como parte del Derecho Público, en virtud de que contiene normas que trascienden esta esfera y que por ello, por la importancia que revisten, se encuentra contemplado constitucionalmente como una obligación del Estado.

Se distingue el Derecho de Familia, porque tiene un fondo ético, porque su normativa se rige en su mayoría dentro del campo de lo moral, de las buenas costumbres, de las tradiciones y basándose además en los más inherentes derechos de las personas en su calidad de humanos. así también, tiene un predominio de sus relaciones dentro del ámbito de los derechos personales mas que de los patrimoniales, así también que tomando en consideración que la familia constituye la base fundamental de la sociedad y que el Estado es el efecto de esta organización social, tiene preeminencia o prioridad el interés social sobre el interés individual.

² Ibid.



Anterior al año 1960, en el país no existían normas que tuvieran características específicas con relación a la normativa que regulara las relaciones familiares. Existen estudios que han establecido como fuentes del Derecho de Familia y que trascienden en el caso de Guatemala, o bien, que han influido en su nacimiento que son:

- a) El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el estado de Cónyuges entre las partes.
- b) La filiación legítima que crea la relación paterno filial y por ende el estado de hijo legítimo.
- c) La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima.
- d) Las relaciones Cuasi familiares, como la tutela, cuya génesis puede ser por testamento, por parentesco, tutela legítima o por ministerio de la ley.
- e) Las relaciones familiares impropias, como acontece con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad
- f) La unión de hecho, institución moderna relativamente, cuyos efectos son similares a los del matrimonio.

“En el primer Congreso Jurídico guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el Derecho de Familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones conteni-



das en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria . Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se presentan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares. Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, mas acorde con los problemas familiares con el objeto de darles el Derecho de Familia un sentido hondamente social. Para entonces, el Derecho de familia solo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo”.³

La abogada Ana Maria Vargas de Ortiz, quien por muchos años fue Juez de Familia, en su trabajo que publicara en el año de mil novecientos setenta y cinco, bajo el titulo de Tribunales de Familia⁴ da una idea de las características que debe revestir un Juez de Familia, cuando dice “El juez de familia debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir, detrás

³ Álvarez Morales de Fernández, Beatriz, **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia que funcionan en la ciudad capital**, pág. 43.

⁴ Vargas de Ortiz, Ana María, **Breve comentario sobre el Decreto Ley 106**, pág. 23.



de la familia, esta el niño, en el cual esta interesada la colectividad, sobre el futuro ciudadano, y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá”. En el Congreso Jurídico ya relacionado, fue presentada una ponencia del Licenciado Cesar Eduardo Alburez Escobar que literalmente decía: “Se ha visto que el Derecho de Familia excede el campo del Derecho Privado y esto sucede no solo desde el punto de vista sustantivo, sino también desde el adjetivo, quiere decir, que el Derecho Procesal en relación con la familia, debe informarse también en los mismos principios de protección y tutela. Sin embargo, en nuestro país, como en muchos otros, todos los asuntos de familia, materia propia de un tipo de proceso que es completamente insuficiente, porque esta basado en principios propios del individualismo liberal los que con un carácter acentuadamente formalista, son igualmente aplicables a cuestiones de índole patrimonial. Esto constituye una enorme deficiencia que trae graves consecuencias para la sociedad y que impide que el Estado preste a la familia la protección que como grave deber le imponen los principios de la más alta doctrina jurídica, incorporados en los preceptos constitucionales antes citados.

Para convencerse basta observar la vida diaria de nuestros tribunales de justicia, en los cuales una cantidad abrumadora de esos tipos de problemas familiares, se devasten con lentitud exasperante, que hace que el proceso sea ineficaz antieconómico e inoperante, en muchos casos, se trata de un proceso eminentemente formalista y rogado. Es muy penoso reconocerlo , pero en esos casos el Estado no cumple debidamente con la obligación de



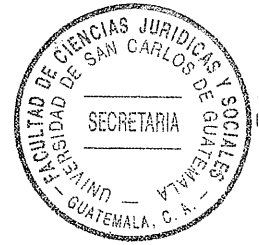
administrar justicia. Pero además de las expuestas, hay otras razones, mas bien, otras definiciones que obstaculizan la pronta y cumplida administración de justicia en los asuntos de familia, lo cual es consecuencia de que el Derecho en esa materia ha trascendido de la tradicional tendencia civilista o de Derecho Privado para situarse dentro del campo del Derecho Social, tanto dentro del derecho sustantivo como del derecho adjetivo o procesal, lo que implica la necesidad de procedimientos flexibles y especiales que en un ambiente de tutelaridad resuelvan las controversias que se susciten.

1.2. Legislación aplicable al derecho de familia

1.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece "Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

En cuanto a la anterior norma de rango constitucional, conviene establecer que el hecho de proteger a la persona y a la familia, es un deber del Estado, y que encierra, como queda establecido no sólo a la persona sino a la familia guatemalteca, siendo un principio que debe desembocar en una serie de normas de carácter ordinario que den



cumplimiento a este precepto, de carácter dogmático.

La Constitución Política de la Republica, contiene una serie de normas supremas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado en el Artículo 46 la preeminencia del Derecho internacional fundamentalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz..”⁵

Dentro de los derechos humanos que incluye los derechos individuales establecidos en la Constitución que tienen relación con el Derecho de Familia y el Derecho de los niños, se encuentra:

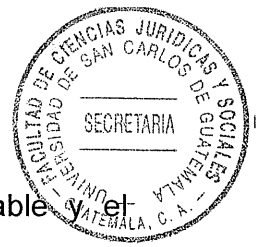
- a) Derecho a la vida: Según el Artículo 3 que dice “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.
- b) Derecho de Petición: Artículo 28 “Los habitantes de la Republica de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o

⁵ Preámbulo, Constitución Política de la Republica de Guatemala, pág. 9.



colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”.

- c) Libertad de religión: Artículo 36, que dice que se establece el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición.
- d) Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.
- e) Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de Derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46.
- f) Entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de



derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

- g) Dentro de los Derechos sociales se regula: lo relativo a la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar. Todo lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 48 a 56 de la Constitución.
- h) Establece el Derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.

1.2.2. Código Civil, Decreto Ley 106

En el Libro I Título II del Código Civil se encuentra lo relativo a la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos:

Matrimonio

Matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen, o



cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y minimum, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio.⁶ Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos. Se encuentra regulado del Artículo 78 al 172 del Código Civil.

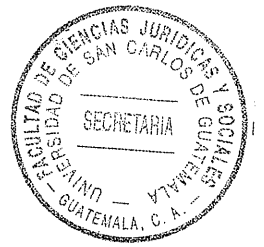
La unión de hecho

Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tiene los mismos efectos jurídico sociales que el matrimonio. Cuando procede declarar, el cese de la misma, etc., se regula de los Artículos 173 al 189 del Código Civil.

El parentesco

Se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en los Artículos 190 al 198 del Código Civil.

⁶ Valverde Calixto, D, **Tratado de derecho civil español**, tomo V, pág. 231.



Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial

Se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.

Adopción

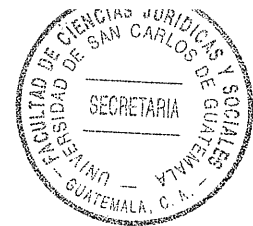
Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el “acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona..”. Se encuentra establecida en el Código Civil, del Artículo 228 al 251.

Patria Potestad

Se entiende como el conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil.

Los alimentos

Tal como lo establece el Artículo 278 del Código Civil “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.



Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.

Tutela

Es una institución que forma parte del Derecho de Familia, creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por si mismos, se regula del Artículo 293 al 351 del Código Civil.

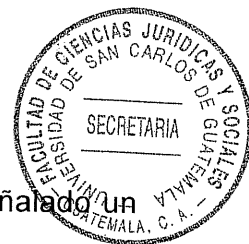
Patrimonio familiar

Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil “es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”. Se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil.

1.2.3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos ligados al proceso, al procedimiento, es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto conoce entre otros:

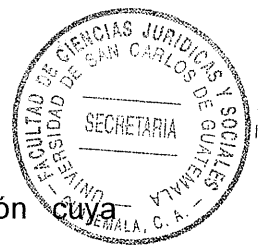
1.2.3.1. Del juicio ordinario: La jurisdicción ordinaria es la que



regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como por ejemplo, el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, la acción judicial de paternidad y filiación, etc.

1.2.3.2. Juicio oral: Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etc. Entre los asuntos que se tramitan por esta vía se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta la obligación legal o por medio del contrato, etc.

1.2.3.3. Juicio Ejecutivo en la vía de apremio. Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentra: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe existir un título ejecutivo. El título ejecutivo debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por



si mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del Derecho de Familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

1.2.4. Ley de Tribunales de Familia

Esta ley especifica que regula aspectos relativos al Derecho de Familia. Como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia por:

- a) Juzgados de familia que conocen de los asuntos de Primera Instancia.
- b) Por las Salas de Apelaciones de Familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.
- c) Como tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representa los juzgados de paz, a manera de prevención, debiendo posteriormente remitir lo actuado al Juzgado de Primera Instancia de Familia de la cabecera departamental.

CAPÍTULO II



2. La paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial y su marco jurídico legal

2.1. Paternidad

Paternidad es la relación parental que une al padre con el hijo, y para tal efecto y su relación el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, dice: “paternidad, indica calidad de padre, procreación por varón, relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima cuando está concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido extramatrimonialmente”.⁷

La Patria Potestad indica el mismo diccionario al tener relación con el concepto de paternidad, que “Es el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden, gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual periodo”.⁸

“Generalmente, el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos está atribuida al padre y solo por muerte de éste, o por haber incurrido en la pérdida de la patria potestad, pasa a la madre. Con respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, la patria potestad, corresponde a la madre, al que

⁷ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 345.

⁸ **Ibid**, pág. 354.



reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre.

su origen natural y legal a la vez, la patria potestad:

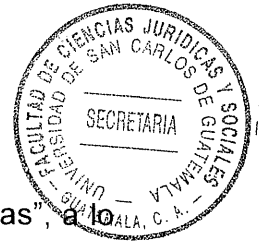
- a) Por nacimiento de legítimo matrimonio;
- b) Por legitimación mediante subsiguientes nupcias entre los padres de una o más hijos;
- c) Por reconocimiento de la filiación natural;
- d) Por obra exclusiva de la ley en virtud de la adopción;
- e) Y como resultado de los hechos ante la falta de otras pruebas, por la
- f) posesión de estado”...⁹

Puig Peña, con respecto a la Patria Potestad escribe que: “En todo grupo humano más o menos articulado, en toda relación jurídica en la que se asocien varias personas para cumplir un cometido que se sale de las más puras situaciones del derecho privado, siempre tiene que haber un poder de dirección que de armonía y unidad a la variedad que el supone. En el grupo matrimonial, la autoridad del marido representa ese elemento directivo, que sirve para mantener el orden y la convivencia en el hogar”.

Pues bien, en la relación paterno-filial, constituida y regulada al amparo del derecho, tiene que haber también un principio rector que gobierne y rija las actividades de todos, en aras del bien común. Para el exponente este principio rector esta representado por la patria potestad”.¹⁰

⁹ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 494.

¹⁰ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 244.



Etimológicamente la palabra patria potestad, viene del latín “patris”, a lo relativo al padre y potestad, “potestad”, dominio, autoridad.¹¹

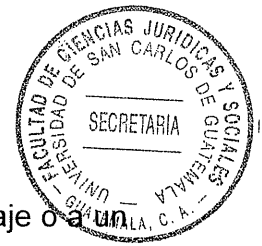
Planiol, citado por Clemente Soto Álvarez, define la patria potestad como “Conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.¹²

Para Puig Peña, las características de esta institución son:

- a) Constituye ante todo, un deber u obligación que no puede ser objeto de excusa, puesto que esta asignada a los padres, en virtud de los supremos principios de la moral familiar y la acción social del Estado, que la articulan ellos como sujetos a quienes corresponde con exclusividad.
- b) Esta obligación es de carácter personal, no pudiendo ser realizada a través de un tercero; solo la madre puede ejercer, como asociada, determinadas funciones propias de la patria potestad en el área particular en la familia, esto no obsta, sin embargo, para que algunos cometidos del instituto singularmente en lo referente a la educación e instrucción, puede el padre encomendarla a un tercero, valiéndose para ello de auxiliares de cumplimiento, como por ejemplo entregar al

¹¹ **Ibid.**

¹² Soto Alvarez, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**, pág. 34.



hijo a un preceptor o a un internado, o enviarle a un aprendizaje o a un maestro que le de enseñanza de una profesión u oficio.

- c) Además es intransferible, no puede el padre transmitir a un tercero, en bloque la patria potestad que ejerce sobre sus hijos, solamente puede entrar en juego el Instituto de la adopción, en los términos con las condiciones y requisitos que se estudian al respecto.

- d) Finalmente, representa una obligación positiva de trato continuado, que exige y requiere el despliegue eficaz y constante de una conducta de cumplimiento suficiente para llenar el cometido propio de la patria potestad. No es factible, en efecto, asumir la patria potestad y mantenerse en una situación negativa, el Estado exige una actividad reiterada de beneficio y sanción en los términos que exigen el cumplimiento por acción y también por omisión”.¹³

2.2. Filiación

Según Planiol-Ripert, citado por Espin Canovas, indica que la “filiación” en sentido amplio, la describe como la descendencia en línea recta; pero en sentido jurídico, le da un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo, indicando que de aquí deviene que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se

¹³ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit;** pág. 244.



considere al lado del padre o de la madre, y por lo tanto, concluye dicho autor, en que la filiación puede definirse como la relación existente entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Al respecto, Espin Canovas, manifiesta que como la procreación es obra de padre y madre, es evidente que si la relación de paternidad o maternidad, aisladamente considerada, nos muestra la relación de filiación, deberá comprender tanto a la paternidad como a la maternidad, y por tanto, será noción más completa que podríamos definir, como relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales una es el padre y otra la madre de la primera”.¹⁴

2.3. Clasificación de la filiación

2.3.1. Filiación Legítima: Se entiende por filiación legítima, la que se crea entre el hijo concebido dentro del matrimonio y sus padres. Puig Peña, con relación a la filiación, doctrinariamente hace una clasificación así:

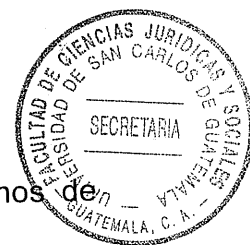
- a) Filiación Legítima propia: Los hijos con legitimidad propia son los concebidos y nacidos dentro del matrimonio, sin que haya cuestión de ninguna especie respecto a los límites cortos y máximos del embarazo. Este tipo de legitimidad es la que produce todas las consecuencias exactas de la filiación. Para ella no hay vacilación ni duda de ninguna especie en orden a los

¹⁴ Espin Canovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, pág. 154.



efectos y, sobre todo, al cumplimiento de los deberes que la paternidad supone, toda vez, que en ella se parte de la existencia del matrimonio jurídicamente celebrado.

- b) Legitimidad impropia: Habiéndose caracterizado la legitimidad propia en el hecho de la concepción y nacimiento de los hijos dentro del matrimonio, los concebidos y nacidos fuera de él, no pueden merecer tal consideración. En este tipo de legitimidad, el exponente señala dos presupuestos: a) La legitimación impropia referida a la fase inicial del matrimonio, en el supuesto que se refiere al caso de un hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido dentro del mismo. En un principio este hijo tendrá la calidad de natural, si los padres podían casarse al tiempo de la concepción, pero algunas legislaciones le asignan la condición de hijo legítimo si concurren ciertas circunstancias que cada ley determina; b) Legitimidad impropia: se refiere a la fase final del matrimonio este segundo supuesto, se refiere al caso de un hijo concebido dentro del matrimonio, pero nacido al disolverse el mismo. Señala Puig Peña que en este supuesto, hay que distinguir según que el nacimiento hubiere tenido lugar dentro o fuera del término de los trescientos días fijados como límite máximo del embarazo. En el primer caso, el hijo está en la misma situación que el procreado y nacido dentro del matrimonio. El problema se refiere más al segundo



supuesto, en el que los hijos deben declararse ilegítimos de pleno derecho.

c) Legitimidad imprecisa: En ella se da el conflicto de paternidades. Se presenta cuando una mujer, a pesar del plazo prohibitivo, vuelve a casarse inmediatamente después de quedar disuelto su anterior matrimonio, y da a luz un hijo antes de los trescientos días siguientes a la extinción del primer vínculo, aunque posterior a los ciento ochenta días de celebrado el segundo, se plantea el problema que determina que condición tendrá ese hijo. Por un lado, es hijo legítimo del primer matrimonio, pero por otro también puede ostentar la calidad de legítimo respecto al segundo matrimonio”.¹⁵

2.3.2. Filiación Ilegítima: Se entiende por relación paterno filial ilegítima, a aquella que tiene lugar por el hecho de la generación fuera de las justas nupcias”.¹⁶

Diego Espin Canovas, indica que la filiación ilegítima hay que diferenciarla según que proceda de uniones entre personas no unidas en matrimonio “pero que podían haber estado casados”, por el contrario, proceda de personas que ni estaban casadas, ni podían haberlo estado por la existencia de algún impedimento matrimonial. Surge así, la diferencia entre la filiación ilegítima natural y la filiación ilegítima no

¹⁵ Puig Peña, Ob. Cit; pág. 344.

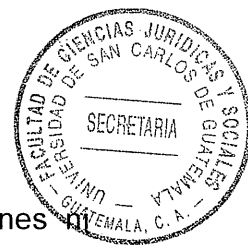
¹⁶ Ibid.



natural, distinción que para el autor citado, es de gran importancia, ya que al decir, la regulación de los derechos de los hijos naturales y de los no naturales son completamente distintos, indicando además que solo la filiación natural puede ser objeto de legitimación y al respecto la clasifica así:

- a) Filiación Ilegítima Natural: Implica en primer término que ha sido procreada fuera de matrimonio, ya que la procreada dentro del matrimonio tiene las características de ser legítima. Por otra parte, como dentro de la filiación ilegítima o extramatrimonial, tan solo es natural, la habida por padres que podían haber estado casados, al tiempo de la concepción. Se comprende que el concepto de filiación natural resulta de un doble requisito, uno de carácter negativo, concepción fuera del matrimonio, y otro positivo, posibilidad de estar casados los padres al tiempo de la concepción, por lo tanto, se puede definir la filiación natural como la habida de padres que, no estando casados, podían, sin embargo, haber contraído matrimonio al tiempo de la concepción de su hijo;

- b) Filiación Ilegítima No Natural: a diferencia de la filiación natural, que tiene una nota negativa procreación fuera del matrimonio, y una positiva, posibilidad que los padres se hubieren casado al tiempo de la concepción, la filiación ilegítima no natural se define tan solo de un modo negativo. En efecto, la filiación



ilegitima no natural, es aquella engendrada por quienes ni estaban casados, ni podían estarlo al tiempo de la concepción por oponerse a ello, un impedimento no indispensable;

- c) Filiación Matrimonial: Como lo define la legislación civil guatemalteca, se puede equiparar a lo que doctrinariamente se ha manifestado en cuanto a la filiación legítima señalada con anterioridad, y en cuanto a la filiación maternal, no existe mayor discusión, en el sentido de que no se hace indispensable el nexo que crea la maternidad, pues es suficientemente notorio el proceso de gestación.

En cuanto a la filiación paterna, el Código Civil, Decreto Ley 106 de Guatemala, dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo anulable, considerando como hijo de matrimonio tanto al concebido antes de la celebración del mismo, pero nacido después de esta celebración, como al concebido en el matrimonio y nacido después de su disolución, lo que se desprende de dos supuestos que contempla el artículo 199 del Código Civil que dice "1º. El hijo nacido después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la unión de los cónyuges legalmente separados; 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. Contra ambas presunciones se admite como única prueba en contrario, el haber sido imposible



al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, o sea por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia, tal como lo regula el artículo 200 del Código Civil, y según el Artículo 201 del mismo cuerpo legal, el marido también tiene la oportunidad de impugnar la paternidad del hijo que nazca dentro de los ciento ochenta días a la celebración del matrimonio, siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

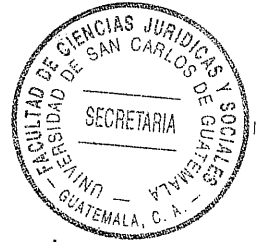
- 1° Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2° Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre, la partida de nacimiento y,
- 3° Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido, tal como lo establece el artículo 201 del Código Civil, circunstancias que basada la ley en presunciones legales de la época en que se elaboró el Código Civil, no obstante no están derogadas, en la actualidad carecen de significación, ya que existen técnicas médicas y científicas para poder determinar por medio de exámenes de sangre y de ADN la procedencia filial del menor y la fecha en que



concibió la madre, por ejemplo, situación que será analizada posteriormente en el presente trabajo.

Aplicando estas técnicas, se puede establecer con mayor facilidad que el juez pueda hacer un dictamen sobre una controversia que surja de las relaciones familiares, es decir, el marido puede impugnar la paternidad del hijo nacido en el tiempo en que él considera que no es hijo suyo por cuestiones naturales, y conviene en ese sentido, establecer lo que dice la ley, pues indica que el marido puede impugnar la paternidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o la unión de hecho, pero en este caso, el hijo y la madre tienen derecho para justificar la paternidad de aquel, conforme lo indica el Artículo 202 del Código Civil.

La ley procura regular la forma de establecer la filiación matrimonial, persista o no, ese vínculo en el momento de que se solicite su reconocimiento. El Artículo 206 contempla el derecho de la mujer encinta al momento de la separación o disolución del matrimonio, señalando su deber de denunciarlo al Juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer queda encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.



Con la relación paterno-filial, puede determinarse que cuando se acude a la vía judicial, se pretende, conforme la legislación analizada, que a cualquier persona le asiste el derecho que tiene como hijo no reconocido que se busque una declaración judicial para que un tribunal competente haga dicho reconocimiento. Su acción no pretende crear algo, sino que el órgano judicial, se pronuncie sobre un hecho ya realizado en la vida real.

2.4. Acción judicial de filiación y paternidad

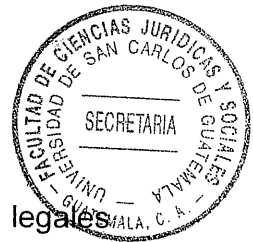
El Juez de Familia interviene directamente en los procesos ordinarios de filiación y paternidad y conforme estadísticas se puede establecer que es una problemática que existe no solo en la ciudad capital, sino en el interior de la República y en el mundo. El hecho de que el presunto padre no reconozca voluntariamente a un hijo, es un hecho normal que se suscita a diario, y ello se debe a la desconfianza, al temor de lo que sucederá traer una vida al mundo y de las obligaciones que ello impone con relación a la ley. En este caso, el artículo 220 del Código Civil indica: “acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene el derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que este dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado”.



Los Juicios Ordinarios son aquellos que no tiene una tramitación especial, y por lo tanto, son los procesos tipo, que en la práctica judicial tienen una duración debido a su naturaleza jurídica de aproximadamente seis meses a un año o más años, que pretenden el reconocimiento obligatorio o judicial del hijo por parte del presunto padre.

Con relación a la filiación que surge de ambos padres de manera extramatrimonial, la maternidad se comprueba solo con el hecho del nacimiento, sin embargo, ocurre el problema que pudiera suscitarse del contenido del artículo 207 del Código Civil con relación a la paternidad. En otro aspecto, las presunciones legales que se establecen son las siguientes:

- a) Cuando un menor naciere dentro de los ciento ochenta días, es decir, aproximadamente seis meses y la madre dentro de los trescientos días hubiere contraído nuevas nupcias, con relación a su nuevo matrimonio, el hijo es considerado del primer esposo.
- b) Cuando el padre es el segundo esposo, se presume que nació después de los ciento ochenta días, es decir, aproximadamente en seis meses.
- c) Aunque la madre haya contraído nuevas nupcias dentro de los trescientos días de haber disuelto el primer matrimonio, si el hijo naciere después de los ciento ochenta días, se considerara



como hijo del segundo, según las presunciones legales establecidas en el Artículo 207 del Código Civil.

Este Artículo, también tiene estrecha relación con lo que para el efecto establece el Artículo 199 del mismo cuerpo legal que dice. "Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: a) El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; b) El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Así también, el Artículo 89 del Código Civil incluye los impedimentos relativos que tiene la mujer para contraer nuevas nupcias, en el inciso 3°. Indica: No podrá ser autorizado el matrimonio: de la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese termino, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el termino indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno..".

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, reconoce los derechos y garantías de los ciudadanos y reconoce la normativa internacional como parte del derecho interno, en el caso de la regulación respecto al respeto



de los Derechos Humanos, y por lo tanto, dentro de ellos se encuentra el deber de protección de la familia, de las uniones de hecho, el matrimonio, la igualdad de los hijos, la protección de los menores y ancianos, la maternidad, los minusválidos, la adopción, la obligación de alimentos, a ejercitar acciones contra causas de desintegración familiar, que pese a que pudiera pensarse que es letra muerta y fría, debe operativizar a través de normas e instituciones de carácter ordinario por parte de quienes representan al Estado, en el caso de los gobernantes, por lo tanto, tienen la obligación de cumplir con estos preceptos constitucionales.

El hijo concebido por un hombre y una mujer, tiene el derecho a conocer quienes son sus padres, a ser alimento por estos, a la educación, recreación, etc., tal como lo establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otras leyes. En el caso del Código Civil, debe favorecer a la mujer y a los hijos, es decir, a la parte más débil de las relaciones familiares, por lo tanto, se creo y el espíritu de la norma analizada, implica una serie de connotaciones de carácter cultural, educativo, social, porque establece una serie de presupuestos indispensables para que el juez pueda declarar la paternidad en su momento procesal.

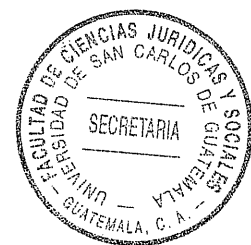
Dentro de los presupuestos indicados en la norma analizada, tienen la característica de ser muy sencillos, como lo son el hecho de probar la paternidad en la acción ejercitada comúnmente por la mujer, cuando se establece que puede probarse con cartas, escritos, documentos en donde conste que



fueron novios, que hubo alguna promesa de matrimonio, que conste o que diga que ella esta esperando bebé y que el bebé que espera es de él y él así lo reconoce, siendo que pese a que es válido lo anterior por ser ley vigente, debe considerarse que se encuentra muy por debajo de las realidades actuales, con relación a los avances que ha sufrido la sociedad. Dentro de otros aspectos a considerar para que proceda declarar con lugar la acción judicial de filiación, es aquella que se refiere al hijo en posesión notoria de estado por parte del presunto padre, porque muchas veces, el padre los alimenta, los cuida y ante la sociedad el es el padre, pero legalmente no. Otro aspecto, es el hecho de haber cometido los delitos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. En este caso, es lamentable que se tuvo conocimiento de que pese a que existe una sentencia penal ejecutoriada, la madre del menor no pueda hacer valer ese derecho a que su hijo sea reconocido por su padre legítimo, toda vez, que tiene que iniciar el juicio ordinario de filiación y paternidad, presentando adjunto la sentencia, para que sufra el mismo proceso ordinario y se dicte a través del tiempo, la sentencia para que esta sea ejecutoriada, remitiendo en todo caso, copia certificada al Registro Civil correspondiente para asentar el reconocimiento judicial respectivo.

Dentro de otras causas que considera la ley para declarar con lugar la acción judicial de paternidad y filiación, es el hecho de que haya habido convivencia marital entre la madre y el presunto padre en la época de la concepción, ello se prueba a través de testigos y prueba documental normalmente.

CAPÍTULO III

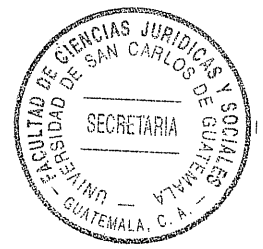


3. Las presunciones en la doctrina y la legislación

3.1. Breves antecedentes

Las presunciones se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, como parte de los demás medios de prueba, entre ellos, la declaración de parte, de testigos, prueba documental, científica, etc. El antecedente más próximo es en el Derecho Romano. En la época del procedimiento extraordinario Romano, existían las llamadas *praesumptiones iuris* que estaban consideradas como medios de prueba “consistentes en que, datos ciertos hechos, dispone la ley que se infiera en ellos necesariamente la existencia de otros”.

En el Derecho Romano es posible distinguir dos tipos de presunciones: Las *praesumptiones iuris et de iure* y las *praesumptiones iuris tantum*. La diferencia entre ellas estriba en si aceptaban prueba en contrario o no. Sucede que en el procedimiento extraordinario, al establecerse la presunción, una vez que ha sido probada la validez de los indicios, los hechos resultantes de la presunción son considerados por la ley como supuestos. Cuando tal presunción es tan absoluta que no admite prueba en contrario, se está en presencia de una *praesumptiones iuris et de iure*. Por el contrario, si tal suposición acepta tales pruebas, entonces se trata de una *praesumptiones iuris tantum*.



3.2. Que es presunción

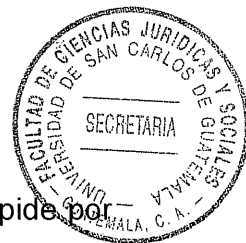
La palabra presunción se compone de la preposición *prae* y el verbo *sunco*, que significa tomar anticipadamente. Mediante las presunciones se deduce en juicio u opinión de las cosas y de los hechos antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por si mismo, o bien sin necesidad de que éstos lleguen a conocerse directamente.

Se ha definido tradicionalmente a las presunciones como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido. De ahí que se afirma que la presunción parte de un hecho determinado –indicio- y de conformidad con la experiencia referente al orden normal de las cosas, permite afirmar la existencia del hecho que se desea probar.

Rafael De Pina define la presunción “como una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido e incierto”.

En toda presunción existe:

- a) Un hecho base o indicio, que ha de ser afirmado por una parte en el proceso y, que ha de ser después probado por ella, para lo cual pueden ser utilizados todos los medios de prueba. Este hecho no



constituye el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide por la parte.

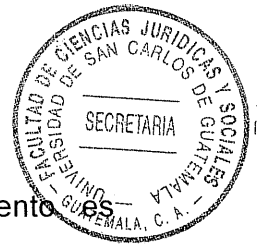
- b) Un hecho presumido, que ha de ser afirmado por la parte y que es el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide por la parte.
- c) Un nexo lógico o razonamiento que, partiendo del hecho base llega al presumido, y que puede ser bien, establecido directamente por el legislador, el que, estimando que el indicio esté probado, ordena al juez que dé por existente el hecho presumido (presunción legal), si bien dejado por el legislador para que sea establecido por el juez en cada caso (presunción judicial).

La presunción como prueba constituye un silogismo “en el que la premisa mayor es el principio general y la premisa menor el hecho conocido, siendo la conclusión el hecho que se desea conocer”.

3.3. Naturaleza jurídica

El doctor Mario Aguirre Godoy al respecto coincide con Guasp en el sentido de que “únicamente las presunciones iuris constituyen un medio de prueba, no así las humanas, que son desplazamiento del objeto de la prueba”.

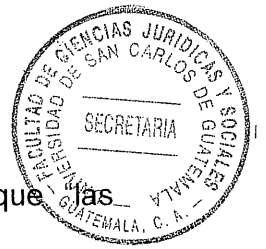
Para Prieto Castro, la presunción en sentido técnico, es el



fruto del razonamiento lógico de una deducción, si tal razonamiento es realizado previamente por el legislador, se trata de una presunción legal (presumptio iuris) si es materia del trabajo del juez, de una presunción simple o judicial. Suele hacerse además la distinción de una presunción y ficción, cuando se Señala que aquella siempre se refiere a una consecuencia jurídica que se extrae de un hecho probado o existente. La segunda, en cambio, parte de un hecho no siempre cierto o establecido, como sucede con la presunción de conocimiento de la ley.

Es un medio de prueba, porque el juez llega a un convencimiento sobre la existencia o no existencia de cierto dato procesal determinado, por la deducción que hace operando sobre ciertos hechos o actos ya establecidos. Por este mecanismo lógico que emplea el juez para llegar a formar su convicción que se ha designado este medio de prueba como indirecto y algunas veces como circunstancial o artificial.

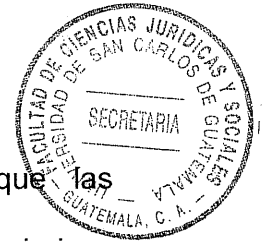
Otros manifiestan en ese sentido que no constituye un medio de prueba, porque no es objeto de someterlo a prueba, en vista de que en el caso de las presunciones legales, las establece la ley y al juez únicamente le compete aplicarlas, y en el caso de las presunciones humanas, son inherentes al juez y debe observarse sin necesidad de establecerse como prueba, porque no son sometidas a un proceso de averiguación, sometimiento a experimentación por parte del juez, etc.



Entre ellos se encuentra Eduardo Pallares que establece que las presunciones absolutas forman parte del derecho sustancial y no del procesal, porque consisten en verdaderas normas jurídicas, mediante las cuales el legislador atribuye a determinados hechos o actos, ciertas consecuencias legales. Su función no es probatoria sino de índole sustantiva”.

Para Mario Efraín Nájera Farfán, refiriéndose a las presunciones, dice que “no son medios de prueba porque su objeto no es el de producir en el juez certeza alguna sobre la existencia o inexistencia de un hecho. Son normas jurídicas que, fundadas en una regla de experiencia, establecen como verdadero un hecho, dándose la hipótesis que le sirve de presupuesto. Y son normas jurídicas, no valen como prueba, sino como mandato que el juez ha de acatar”.

Rafael De Pina, comentando las opiniones de diversos jurisconsultos, Valverde opina que las presunciones legales son más que presunciones, normas jurídicas o preceptos absolutos de derecho. Se refiere a las presunciones Juris tantum pues en el caso de las jure et de jure no existe ni siquiera la posibilidad de probar en contrario, o contraatacar la misma presunción. “La presunción legal y la prueba son en realidad cosa distinta, por su carácter porque la generalidad de la primera es contraria al carácter singular del verdadero medio de prueba, por su objeto, porque el de la prueba es formar la convicción del juez y la presunción legal dispone imperativamente tomar como cierta una deducción general fundamentada en un mero cálculo



de probabilidades, y porque las prohibiciones o limitaciones que las presunciones establecen con relación a las deducciones de la ley, exteriorizan rigurosamente su carácter extra procesal y su pugna con los principios fundamentales del Derecho probatorio”.

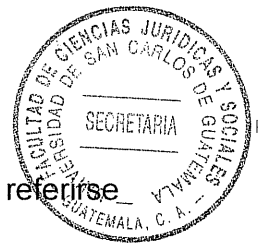
3.4 Clases de presunciones

Las presunciones concretamente se diferencian en dos clases: las presunciones legales y las presunciones humanas. La diferencia entre ambas es radical, por lo que es menester tratarlas por separado.

3.4.1. Presunciones legales o hechos presumidos por la ley

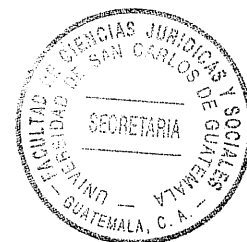
Las presunciones legales pueden ser *juris tantum* o *jures et de jure*, según admitan o no prueba en contrario. Ambos tienen en común la circunstancia que dispensan a la parte beneficiada por la presunción de la carga de probar el hecho deducido por la ley, pero mientras que las primeras tienen el efecto de invertir la carga de la prueba, transfiriéndola a la parte contraria, las segundas no admiten prueba alguna.

El nexo lógico entre el indicio y el hecho presumido en esta presunción viene establecido por el propio legislador, ante la confusión terminológica de las leyes es preciso advertir que para que se trate de una verdadera presunción legal se necesita la existencia de una



norma procesal o sustantiva que la establezca, norma que ha de referirse a un efecto probatorio y en la que ha de preverse dos hechos, el indicio y el hecho presumido.

Esta norma dice que si el juez estima que se ha probado un hecho la consecuencia es la que tiene que dar por probado otro hecho. No son presunciones legales las reglas de interpretación o disposiciones supletorias por ejemplo, lo que se establece en el Artículo 486 del Código Civil, en el caso de la copropiedad las cuotas de los partícipes se presumen iguales, ni las normas que establecen verdades interinas por ejemplo, en Artículo 623 del Código Civil que establece la presunción de buena fe en la posesión, aunque si determinen la carga de la prueba en estas presunciones no existe un indicio, un enlace lógico y un hecho presumido sino que se trata de normas especiales de la carga de la prueba que podrían haberse enunciado así: el que afirma la mala fe del poseedor debe probarla. Son presunciones legales, las de los Artículos 63 y 64 respecto a la muerte presunta, 505, 507, 508, 509 y 510, respecto a la medianería, por ejemplo, porque en ellos se esta partiendo de la existencia de un indicio, el que una zanja o acequia este abierta entre dos heredades para llegar a la conclusión del hecho presumido esa zanja o acequia es medianera, y por lo tanto, común a las dos heredades, es decir, es copropiedad de los propietarios de las propiedades vecinas.



3.4.2. Presunciones humanas

Son aquellas no contenidas en la ley, sino obtenidas por el propio razonamiento del juez para concluir el acaecimiento de un hecho no probado directamente dentro del proceso.

Prieto Castro señala que “se llama presunción de hecho (facti homini) al resultado o inducción lógica de un hecho desconocido por otro conocido. El hecho que proporciona las bases para el razonamiento inductivo se llama indicio o hecho indiciario, el desconocido, al cual se llega por la operación lógica, hecho presumido o presunción”.

3.4.3. Presunciones judiciales

Existe otra clasificación de las presunciones, las judiciales, que constituyen el nexo lógico entre el hecho base y el hecho presumido se establece por el juez en cada caso concreto, correspondiéndole a él determinar la existencia de:

- a) El hecho base o indicio que debe ser afirmado y probado por las partes.
- b) El enlace directo, preciso y lógico entre el hecho base probado

y el hecho presumido (Artículo 195 del Código Procesal Civil y Mercantil) añadiéndose que la prueba de presunciones debe ser grave y concordar con las demás rendidas en el proceso.



- c) En concreto, las presunciones judiciales, son las que establece el juez, fundado en circunstancias o antecedentes concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina.

3.5 Distinción entre presunción e indicios

Los indicios son los medios de prueba del juez, que toma de base para que a través de su razonamiento concluya en las presunciones judiciales. “Acción o señal que da a conocer lo oculto”. Escriche define el indicio como “la conjetura producida por las circunstancias de un hecho”.

La legislación civil no establece nada al respecto de los indicios. Por el contrario a la ley penal, que si los regula en el Código Procesal Penal.

Atendiendo a lo que es la presunción y la distinción que debe hacerse entre estas y los indicios, puede tomarse en consideración los siguientes elementos:

- a) El indicio, es un hecho que debe ser probado por cualquiera



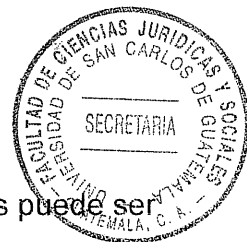
de los medios de prueba. No es una prueba, entendida ésta como la actividad procesal que debe realizarse para incorporar una fuente de prueba al proceso.

- b) El hecho presumido, no significa el indicio presumido, en cuanto a que a la prueba de indicio, y en cuanto al hecho, se llega por los normales medios de prueba.
- c) La operación lógica que comprende la distinción, en el caso de la presunción, es una operación lógica que opera partiendo del o de los hechos que constituyen los indicios.

3.6. Necesidad de regular otros casos de excepción a la presunción legal de paternidad

3.6.1. Análisis del Artículo 222 del Código Civil

Previo a entrar a analizar a fondo jurídica y socialmente el contenido del Artículo 222 del Código Civil respecto a la presunción de paternidad, es importante establecer que existe los casos de la filiación y paternidad matrimonial y extramatrimonial, y que en el caso de la presunción de paternidad, únicamente aplica, a los casos de la filiación y paternidad matrimonial.



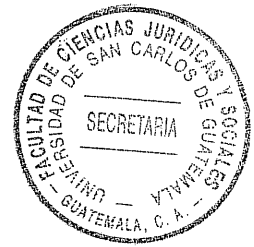
Primeramente se tendría que establecer en que casos puede ser declarada la paternidad cuando no existe matrimonio.

Con relación a ello, el Artículo 221 del Código Civil dice que en los casos en que puede ser declarada la paternidad, de manera judicial se encuentran:

- a) Cuando existan cartas, escritos, o documentos en que reconozca.
- b) Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre.
- c) En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción, y
- d) Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

Respecto al Artículo 222 del Código Civil, que establece que se presumen hijos los padres que han vivido maridablemente:

- a) Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde



que iniciaron sus relaciones de hecho, y

- b) Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común.

La presunción de paternidad de que se establece con la norma anteriormente citada, se refiere en los casos de que debe probarse la filiación que proviene del matrimonio y que al juez no le resta que aplicar tal presunción, si se dieran los supuestos establecidos en los numerales uno y dos, con relación a la convivencia marital y la concepción.

En el caso del Artículo 227 del Código Civil que establece el reconocimiento que puede ser voluntario y judicial, son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo. Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno, pero si sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación.

El reconocimiento es un acto declarativo, es decir, que conforme la norma anterior, sus efectos surten a partir del momento en que nació el hijo a reconocer. No se encuentra permitido celebrar ningún tipo de transacción a excepción del caso de los derechos económicos que pueda ejercitar cualquier persona que se deduzcan de la filiación.



El Artículo 210 del Código Civil respecto de ello indica: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad. Esta norma tiene íntima relación con las demás analizadas, toda vez que para probar la filiación de la madre, lógicamente se establece a través del nacimiento, el problema se ofrece con relación a la filiación con relación al padre, estableciendo las dos formas por las cuales puede reconocerse a un menor, por medio de un reconocimiento voluntario o por medio de una sentencia que así lo declare.

Como quedó establecido en el desarrollo del presente trabajo, la presunción de paternidad regulada en el Artículo objeto de análisis, es una presunción legal, que no le resta más al juzgador que en base a cumplir sus preceptos o supuestos legales, produce la consecuencia en que son hijos de los padres que han vivido maridablemente. El Artículo 212 del Código Civil indica respecto a que el reconocimiento no es revocable por quien lo hizo. Si se ha hecho en testamento y este se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento; tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.

El Código Civil regula ampliamente lo relativo a la paternidad y



filiación. Se encuentran contenidas en los artículos del 199 a 208 relativos a la paternidad y filiación. La paternidad y filiación matrimonial y la extramatrimonial tienen distintas formas para establecerlas, en la primera, hay reglas precisas que no pueden cambiar, el hecho del matrimonio determina la presunción de paternidad que la ley declara, con las excepciones que la misma consigna.

La filiación fuera del matrimonio no cuenta con esta presunción, y es preciso probarla en juicio si el padre no la reconoce voluntariamente. Esta circunstancia obliga a tratar por separado las dos clases de filiación, sin que disminuyan por eso los iguales efectos que van a producir con respecto a los hijos, una vez declarada la paternidad. El Artículo 209 del Código Civil hace expresa declaración de que los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los nacidos de matrimonio, pero es necesario el consentimiento del otro cónyuge para que vivan con el padre o la madre casados.

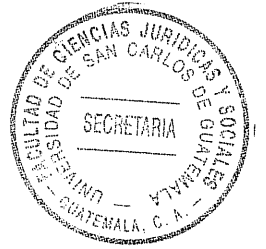
A juicio de la sustentante, existen otros casos de excepción a la presunción legal de paternidad que se regula en la ley. Para efectos de análisis, se describen los casos de excepción:

- a) Que tal como lo establece la ley, la presunción legal de paternidad, corresponde a los actos de paternidad y filiación matrimonial y el marido es el padre del hijo concebido

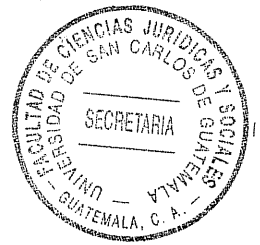


durante el matrimonio, aunque este sea **declarado** insubsistente, nulo o anulable.

- b) Se presume concebido durante el matrimonio en el caso del hijo que nació después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados, y cuando el hijo haya nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.
- c) Al admitir prueba en contrario, se establece que constituyen los casos de excepción al principio de paternidad que rige en la presunción legal relacionada.
- d) En virtud de que en el caso de la presunción legal de paternidad, admite prueba en contrario, en cuanto a que debe probar el supuesto padre, que la de haber sido físicamente imposible tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualesquiera otra circunstancia.
- e) La acción para impugnar del marido la supuesta paternidad, prescribe a los sesenta días contados desde la fecha del nacimiento, si esta presente, desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente, o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.



CONCLUSIONES

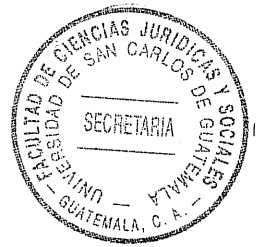


1. Que el Derecho de Familia se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, leyes que se encargan de resolver los conflictos familiares que surgen entre miembros de un mismo grupo familiar, en atención al deber de la protección del Estado a través de las normas que lo regula.
2. Que en el Derecho de Familia, existen normas de naturaleza internacional que protegen los derechos de las personas, y que se complementan con la legislación ordinaria, a través de lo que establece la Constitución Política de la República.
3. Que la paternidad y filiación, son instituciones propias del Derecho de Familia, y tienen por objeto determinar el parentesco por afinidad y filiación, este puede ser matrimonial y extramatrimonial.
4. Que las presunciones legales y humanas son consideradas en el Código Procesal Civil y Mercantil, como medios de prueba. En las Primeras, son supuestos afirmativos que incluyó el legislador, que deben ser adoptados en sus resoluciones por los jueces al resolver un conflicto, en el caso de las segundas, son supuestos afirmativos que el juez valora de conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología.



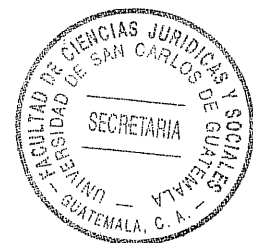
5. Que la presunción legal de paternidad y filiación, como lo indica el Código Civil, será declarada cuando existan escritos, cartas, documentos en que se reconozca, cuando haya posición notoria de hijo del presunto padre, en los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción, y cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción, sin embargo, admiten prueba en contrario.
6. Que la presunción legal de paternidad, también conlleva a determinar que son hijos del padre, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común.
7. Existen otros casos de excepción a la presunción legal de paternidad que se regula en la ley, siempre admiten pruebas en contrario, sin embargo, pueden resolverse estas controversias familiares a favor del hijo y la mujer en función de la práctica de pruebas científicas de laboratorio.
8. Que el avance de la tecnología especialmente médica, conlleva a utilizarla en beneficio del derecho en este caso, del Derecho de Familia, es por ello, que será necesario que la legislación civil en materia de familia con respecto a la filiación y paternidad, tanto matrimonial como extramatrimonial, debe adecuarse a la práctica de pruebas científicas de laboratorio para determinarse de una manera más fidedigna, certera y segura.

RECOMENDACIONES



- 1, Que en la realidad guatemalteca, puede que se suscite el adulterio en la mujer (casada) y que se encuentre separada, pero que ésta no lo haya hecho de conocimiento de un juez, y que resulte embarazada de otra persona que no es su esposo. Esta situación podría encuadrarse en la prueba en contrario, en cuanto a que el marido pueda probar que le fue imposible físicamente tener acceso a su esposa, pero la ley no regula las formas en que puede probar el cónyuge varón. La circunstancia que se suscita tal como lo preceptúa la norma, que se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho, circunstancia que puede interpretarse como la fecha en que iniciaron la vida en común dentro del matrimonio, porque establece las relaciones de hecho.

2. Se recomienda la reforma legal, y con ello contribuir en el ámbito de la justicia a mejorar la legislación, especialmente la que regula el Derecho de Familia, constatando con ello, que debido a los avances de la sociedad, también amerita que avancen los legisladores en el estudio de temas como este para su adecuación legal a través de su reforma que tienda efectivamente a resolver los conflictos entre los particulares.

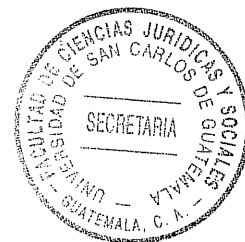


ANEXOS

Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo:

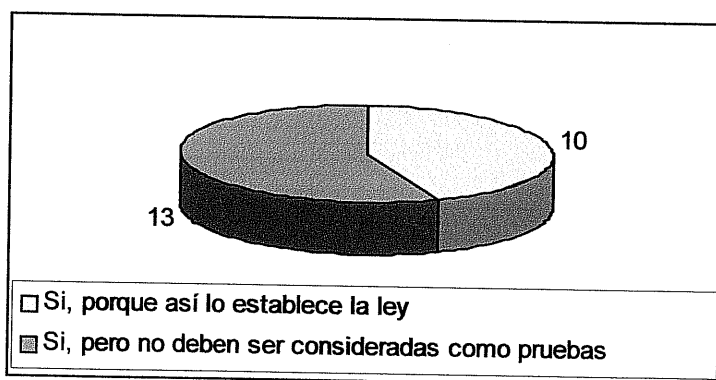
El trabajo de campo consistió en la realización de una entrevista mediante cuestionario dirigido a tres jueces y a diez abogados y notarios que litigan en el ramo de familia, así como a diez estudiantes de derecho del último año de la carrera, y a continuación se presentan las conclusiones:

ANEXO I



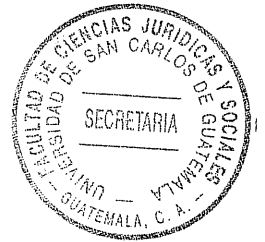
Pregunta: ¿ CONSIDERA USTED QUE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS CONSTITUYEN PRUEBAS ?

Respuesta	Cantidad
Si, porque así lo establece la ley	10
Si, pero no deben ser consideradas como pruebas	13
Total:	23



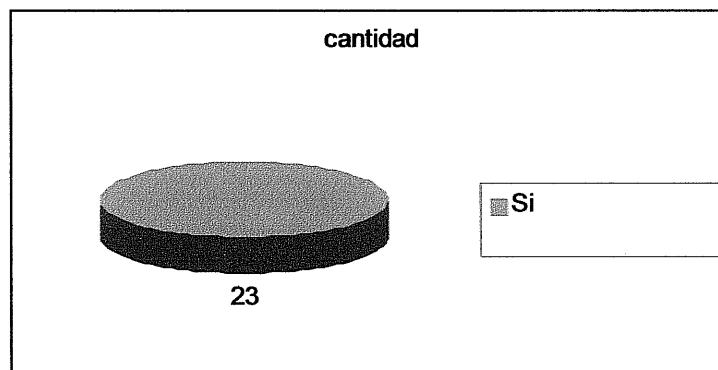
Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

ANEXO II



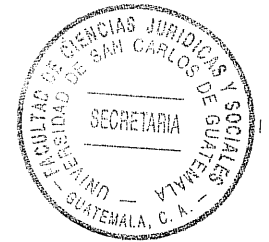
Pregunta: ¿CREE USTED QUE LOS JUECES EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, CONSIDERAN LAS PRESUNCIONES, AÚN NO SIENDO OFRECIDAS Y DILIGENCIADAS COMO MEDIOS DE PRUEBA ?

Respuesta	Cantidad
Si	23
No	00
Total:	23



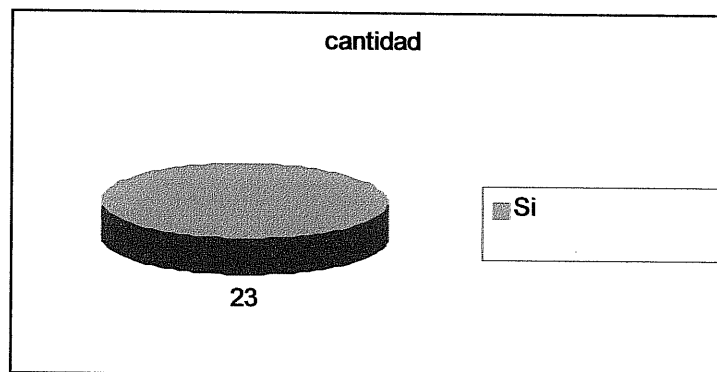
Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

ANEXO III



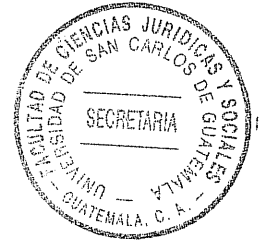
Pregunta: ¿ CONSIDERA QUE LAS PRESUNCIONES LEGALES, SE
ENCUENTRAN EN LAS NORMAS Y ÉSTAS SOLO DEBEN SER
APLICADAS POR EL JUEZ ?

Respuesta	Cantidad
Si	23
No	00
Total:	23



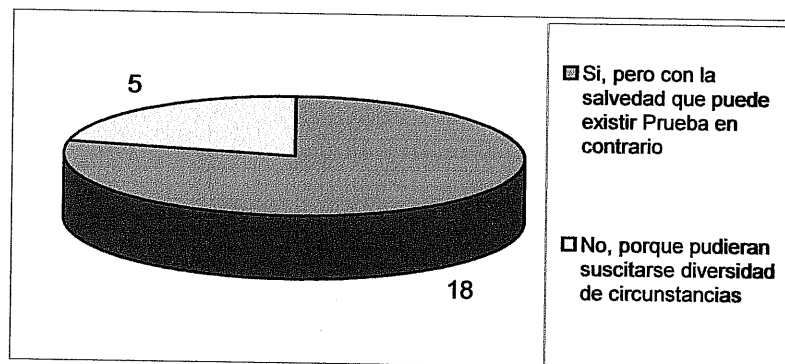
Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

ANEXO IV



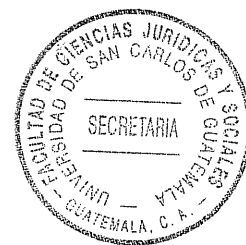
**Pregunta: ¿ CREE USTED QUE EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
LA LEY PUEDE ESTABLECER PRESUNCIONES?**

Respuesta	Cantidad
Si, pero con la salvedad que puede existir prueba en contrario	18
No, porque pudieran suscitarse diversidad de circunstancias.	05
Total:	23



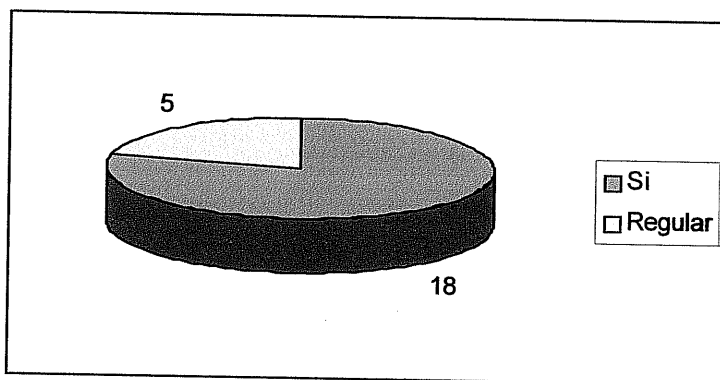
Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

ANEXO V



Pregunta: ¿ CONSIDERA USTED QUE EN LA ACTUALIDAD HA SIDO MUY FRECUENTE LAS DEMANDAS PARA EL RECONOCIMIENTO FORZOSO DE LOS HIJOS (FILIACIÓN Y PATERNIDAD) ?

Respuesta	Cantidad
Si	18
Regular	05
Total:	23



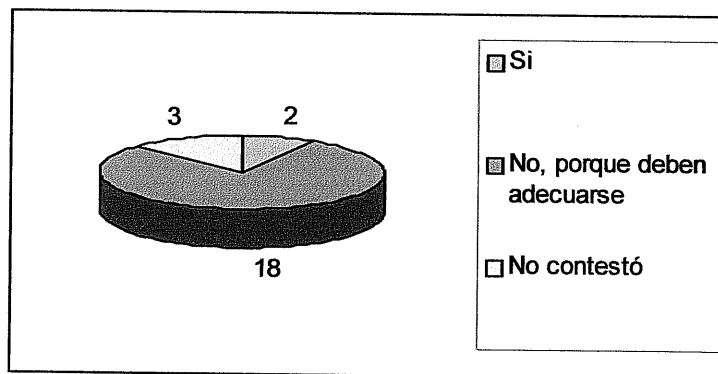
Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

ANEXO VI



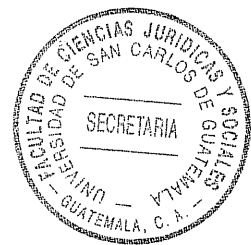
Pregunta: ¿ CONSIDERA QUE LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE SE
REGULAN EN EL CÓDIGO CIVIL SON ACORDES A LA REALIDAD ?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No, porque deben adecuarse	18
No contestó	03
Total:	23



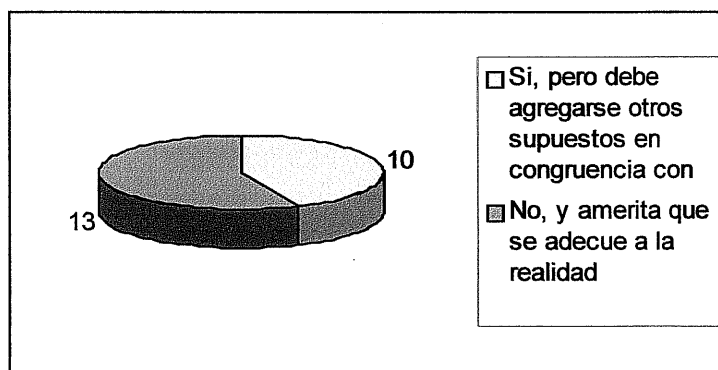
Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

ANEXO VII



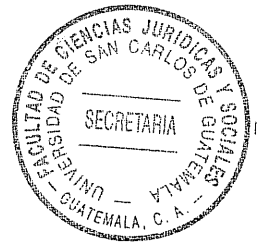
Pregunta: ¿ CREE USTED QUE DESPUÉS DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO
221 DEL CÓDIGO CIVIL ES CONGRUENTE CON LA REALIDAD ?

Respuesta	Cantidad
Si, pero debe agregarse otros supuestos en congruencia con la situación actual	10
No, y amerita que se adecue a la realidad	13
Total:	23



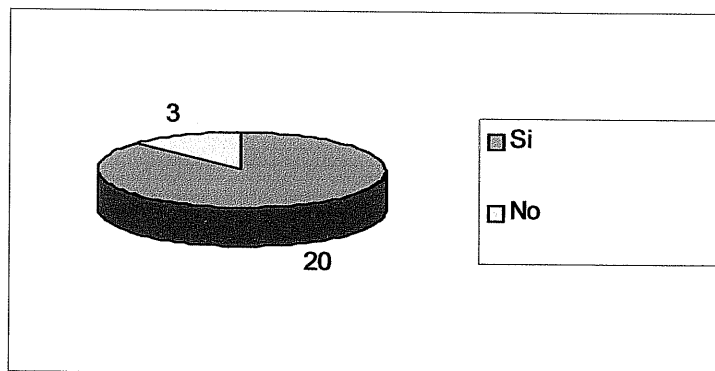
Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

ANEXO VIII



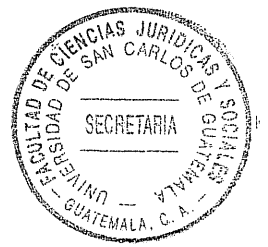
Pregunta: ¿ DESPUÉS DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 222 Y 199 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSIDERA QUE PUEDEN ESTABLECERSE OTRAS PRESUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LA REALIDAD Y LA INTEGRACIÓN DE LA LEY ?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	03
Total:	23



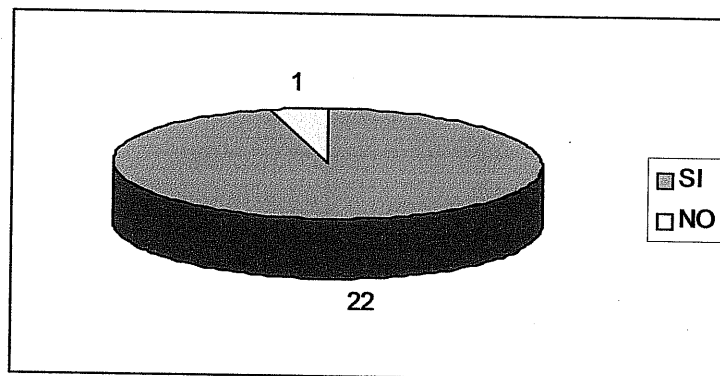
Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

ANEXO IX



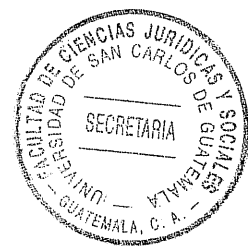
Pregunta: ¿ CREE USTED QUE DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO CIVIL Y ESTABLECER OTRAS PRESUNCIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL TEMA DE LA PATERNIDAD ?

Respuesta	Cantidad
Si	22
No	01
Total:	23



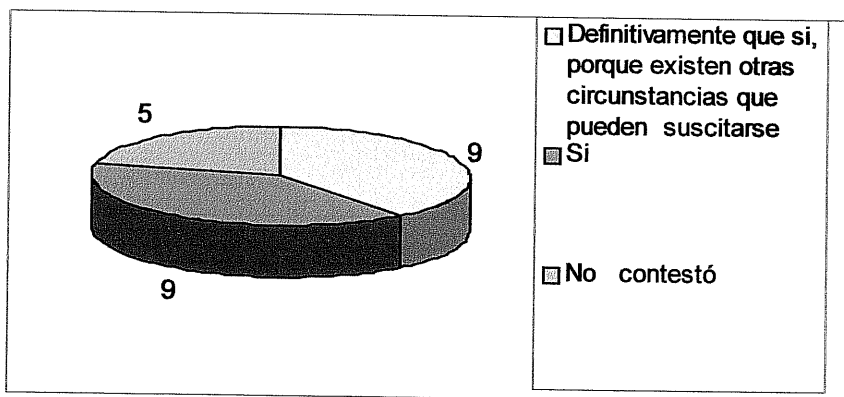
Fuente: Investigación de campo, septiembre del año 2003.

ANEXO X



Pregunta: ¿ LA ADMISIÓN EN LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DE PRUEBA EN CONTRARIO, CREE QUE DEBE NORMARSE OTROS SUPUESTOS APART E DE LOS QUE REGULA EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO CIVIL?

Respuesta	Cantidad
Definitivamente que si, porque existen otras circunstancias que pueden suscitarse	09
Si	09
No contestó	05
Total:	23



Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2003.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I y II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Universitaria, año 1981. Guatemala.

ÁLVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia que funcionan en la ciudad capital**. Tesis de Graduación, Escuela de Trabajo Social, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.

BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia**. Tesis de Grado Académico, Universidad de San Carlos de Guatemala, Imprenta Zeta, 1970.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Nociones Generales de las Personas, de la Familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973, Ed. Universitaria Guatemala.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. Derecho de Familia, Relaciones Conyugales. 9ª. ed.; Madrid, Reus, 1976.

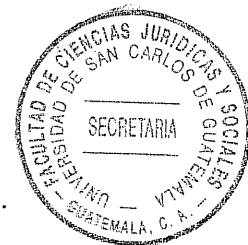
DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil del derecho de las personas con relación a su estado civil**. Valencia Juan Mariana y Sanz, 1868.

DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3ª. ed.

DIEZ PICAZO, Luis Antonio Dullon. **Sistema de derecho de familia, derecho de sucesiones**. 3ª. ed.; Madrid, España, 1983.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español, tomo IV**.

GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil**. Valladolid, Colegio Santiago, España, 1924.



GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2ª. Reimpresión de la 3ª. ed.; Tomo I.

MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica**. Tesis profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala, año 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. Ed. Heliasta, 1987, Buenos Aires Argentina.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela**. Bosch Ed. 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español: Tomo V. Familia y Sucesiones**. Ed. Arazandi, Pamplona, España, 1974.

RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico práctico. del contrato del matrimonio de la compraventa**. Madrid, España Moderna, S. F.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Introducción, Personas Y Familia. Volumen I, Ed. Porrúa, S.A. México, I. D.F. 1978.

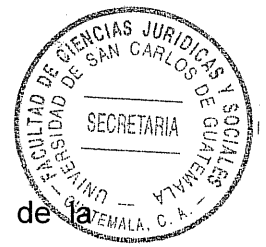
SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. Ed. Mimusa, México, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Tratado de derecho civil español**. Derecho de Familia, Parte Especial, Tomo V. Talleres Tipográficos, Madrid, 1975.

VARGAS DE ORTIZ, Ana Maria. **Breve comentario sobre el decreto ley 106**. Folleto sin fecha.

Legislación:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Civil y sus reformas. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Convención Internacional sobre Derechos Humanos. Decreto número 6-78 ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, el 30 de marzo de 1978.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Decreto número 27-90 ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, 26 de enero de 1990.

Instructivo para los Tribunales de Familia. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala C. A. Circular No. 42/AH.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra familiar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 97-96, 1996.